

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL - JARAL DEL PROGRESO, GTO.**

La Ciudadana Lic. Verónica Orozco Gutiérrez, Presidente Municipal de Jaral Del Progreso, Gto., a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como 69 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Extraordinaria y Pública de Ayuntamiento número 33 de fecha 4 de diciembre de 2007 aprobó el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, DEL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales y de las Autoridades**

#### **CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, y tiene por objeto:

- I. Establecer las condiciones especiales para otorgar la conformidad o certificación municipal a fin de que se emita la licencia estatal de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;
- II. Establecer las reglas generales para la expedición de Licencias de Funcionamiento Municipal para establecimientos comerciales y de servicios donde no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, incluyendo aquellos donde se lleven a efecto espectáculos públicos;
- III. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos que se dediquen a las actividades señaladas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Establecer las condiciones para la vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento, o en su caso, imponer las sanciones administrativas aplicables; y
- V. Reglamentar el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la compra y venta, establecimientos donde se ofrezcan servicios, sitios en los que se efectúe todo tipo de eventos culturales, deportivos o cívicos, espectáculos y de servicios, en bien de la seguridad, tranquilidad y salud de sus habitantes y que se instalen y/o funcionen en el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Apercibimiento.** Acto administrativo realizado por escrito por la Autoridad Municipal, para llamar la atención del infractor, de que debe ajustarse a las disposiciones establecidas, con el aviso de que en la próxima infracción distinta que se cometa, procederá otro tipo de sanciones;
- II. **Autorización de giro.** Es el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Municipal autoriza un nuevo establecimiento comercial o de servicios, así como la actividad que

- vaya a realizar, incluyendo su registro en el padrón respectivo que al efecto formule la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Bebidas alcohólicas de alto contenido. Los líquidos aptos para el consumo humano, que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor a 6.1 grados Gay Lussac;
  - IV. Bebidas alcohólicas de bajo contenido. Los líquidos aptos para el consumo humano, que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica entre 2 y 6 grados Gay Lussac;
  - V. Centros nocturnos. Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante-bar;
  - VI. Clausura. Es un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro.
  - VII. Comercio. El establecimiento que se dedique a la venta de bienes, que no implique su transformación industrial;
  - VIII. Comerciante. La persona física o moral que hace del comercio su actividad habitual;
  - IX. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas. Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecerá música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo;
  - X. Establecimientos. Todos aquellos lugares en donde habitualmente se realizan las actividades señaladas en el presente Reglamento;
  - XI. Giro. Actividad específica que se realiza en determinado establecimiento;
  - XII. Giro de alto impacto. Los centros nocturnos y discoteca con venta de bebidas alcohólicas;
  - XIII. Giro de bajo impacto. Los giros o establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas señalados en el Artículo 9-B de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;
  - XIV. Industria. El establecimiento que se dedica a la transformación de materia prima, en insumos o bienes y servicios;
  - XV. Infracción. Es el acto u omisión que se sanciona en los términos del presente Reglamento y otras disposiciones legales;
  - XVI. Ley. La Ley de Alcoholes del Estado de Guanajuato;
  - XVII. Licencia de funcionamiento. Instrumento jurídico mediante el cual la autoridad estatal autoriza el funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, a que se refiere el presente Reglamento;
  - XVIII. Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal, a los infractores del presente Reglamento y otras disposiciones legales;
  - XIX. Perifoneo. Forma de anunciar bienes y servicios, utilizando un altavoz y un vehículo para transportarlo a los lugares que se pretenden dar a conocer dichos bienes y servicios;
  - XX. Permiso de funcionamiento. Instrumento jurídico que autoriza el funcionamiento de establecimientos, de manera eventual o temporal;
  - XXI. Quebrantamiento de sellos. El acto que realiza cualquier persona para romper o retirar sellos de un establecimiento clausurado, sea para poder continuar con las actividades, o simplemente para acceder al establecimiento;
  - XXII. Refrendo. Instrumento jurídico que contiene el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal convalida la vigencia de las autorizaciones, conformidades, certificaciones y permisos, durante el período fiscal en el que se expide y autoriza;
  - XXIII. Regularización. Es el acto mediante el cual la Autoridad Municipal otorga la autorización de giro de un establecimiento funcionando, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales;

- XXIV.** Reincidencia. Es cuando el mismo infractor comete el mismo acto u omisión que se sanciona en el presente Reglamento, en el mismo ejercicio fiscal, debiendo haber quedado firme la sanción de la primera infracción, para efectos de poder aplicar la reincidencia. Y será habitual la reincidencia cuando se cometan más de 3 ocasiones la misma infracción;
- XXV.** Revocación. Es el acto administrativo por medio del cual, la Autoridad Municipal deja sin efectos jurídicos una autorización, una conformidad, una certificación o un permiso de los establecidos en el presente Reglamento;
- XXVI.** Servicios. El suministro de actividades realizadas por el hombre, sea cual fuere su naturaleza; y
- XXVII.** Suspensión de actividades. Es el acto mediante el cual el Titular del establecimiento, deja de realizar en el mismo, la venta de bienes o servicios, sea por decisión propia o por resolución de autoridad.

**Artículo 3.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios a que se refiere el presente reglamento, antes de iniciar sus actividades, deberán contar y tener a la vista en el establecimiento, según sea el caso, los siguientes documentos:

- I.** Conformidad o certificación municipal para contar con licencia estatal para venta de bebidas alcohólicas;
- II.** Autorización de giro para el funcionamiento de establecimientos comerciales que no requieran de venta de bebidas alcohólicas; y
- III.** Refrendos de dichos documentos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Las licencias, autorizaciones, permisos, conformidades o refrendos deberán mantenerse dentro de las instalaciones de los establecimientos o en poder de la persona que realice las actividades de encargado, gerente o cargo similar del establecimiento, durante todo el tiempo de su vigencia y dentro de los horarios autorizados para tal fin, de tal manera que pueda exhibirse al momento de que la Autoridad Municipal lo solicite.

**Artículo 4.** El Ayuntamiento a través de las Dependencias correspondientes, realizará los estudios para identificar la concentración de giros comerciales o de servicios, para cada una de las zonas en las que se divida el Municipio de Jaral del Progreso, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 5.** Para fines estadísticos, de planeación, ordenamiento, o por interés público, el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, deberá mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales y de servicios, de acuerdo a la siguiente información:

- I.** Nombre del titular y de su representante legal;
- II.** Giro o actividad que realiza, cuando sean varias, señalarlas;
- III.** Domicilio del establecimiento;
- IV.** Fecha de alta de la negociación;
- V.** Datos del acta constitutiva y de su representante legal autorizado;
- VI.** Descripción de los bienes y servicios que proporciona; y
- VII.** Las demás que considere conveniente.

Dentro de los 45 días naturales posteriores a la expedición de la conformidad, certificación, autorización de giro o permiso, su titular o representante legal deberá presentar el Registro Federal de Contribuyentes, para integrar la información a que se refiere el presente artículo.

Dicha información deberá quedar en medios magnéticos para realizar cualquier otro trámite relacionado con la licencia, autorización, conformidad, certificación, permiso o prórroga, solamente presentando identificación del titular o su representante acreditado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Autoridades**

**Artículo 6.** Son Autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Honorable Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario del Honorable Ayuntamiento
- IV. La Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología
- V. El Tesorero Municipal
- VI. La Dirección de Fiscalización
- VII. Los demás servidores públicos que expresamente el presente Reglamento les otorgue atribuciones.

**Artículo 7.** Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Otorgar la conformidad a que se refiere el Capítulo Primero del Título Segundo, referente a los giros de alto impacto a que se refiere la Ley;
- III. Revisar a solicitud de una tercera persona que acredite el interés jurídico, el desahogo de cada uno de los procedimientos, solicitudes y visitas de inspección que realicen las Autoridades Municipales, derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
- IV. Autorizar la ampliación de los horarios establecidos en el presente Reglamento o la expedición de nuevos horarios;
- V. Ratificar o revocar los actos administrativos que no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo en tal sentido, expedir el nuevo acto administrativo de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes; y
- VI. Las demás que le confieran las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan el presente Reglamento.

**Artículo 8.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento, dicha ejecución se realizará a través de las Dependencias y entidades municipales competentes;
- II. Notificar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, las conformidades otorgadas por el Ayuntamiento; y
- III. Emitir las sanciones que correspondan conforme al procedimiento de imposición de sanciones; y
- IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan al presente.

**Artículo 9.** Son Facultades del Secretario del Honorable Ayuntamiento:

- I. Supervisar las actividades de la Dirección de Fiscalización, así como de las Direcciones de Obras Públicas y Tesorería en relación a las Funciones derivadas al presente reglamento

- II. Presentar ante el Ayuntamiento las actas administrativas levantadas por la Dirección de Fiscalización.
- III. Remitir a la Secretaría de Finanzas las anuencias que otorgue el Honorable Ayuntamiento.
- IV. Presentar ante el Ayuntamiento las solicitudes de ampliación de horario que remite la Dirección de Fiscalización para su valoración.
- V. Las demás que le confieren el presente reglamento y las diversas disposiciones de igual o menor jerarquía que no contravengan al mismo.
- VI. Supervisar el cumplimiento del programa anual de trabajo, de verificación e inspección de la Dirección de Fiscalización.

**Artículo 10.** Son facultades del Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Recabar el expediente debidamente integrado, para trámite de firma, de todas las solicitudes de conformidad, certificación y autorización a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Firmar las certificaciones y autorizaciones a que se refiere la fracción anterior; y
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan al presente.

**Artículo 11.** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Recabar las contribuciones municipales derivadas de las conformidades, certificaciones, autorizaciones, o permisos y demás contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y las diversas disposiciones fiscales relacionadas con las disposiciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, y aplicar su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- II. Determinar el cobro de recargos y multas, por la omisión en el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con el presente Reglamento, y aplicar su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan el presente Reglamento.

Las contribuciones fiscales deberán estar establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 12.** Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, mediante la realización de visitas de inspección y de verificación en los términos que lo autorice el Reglamento de Policía para el Municipio. Cada orden de visita ordenada deberá estar foliada y registrada para darle seguimiento;
- II. Levantar las actas administrativas que con motivo de las visitas de inspección, de verificación, realice la Dirección o su personal autorizado;
- III. Desahogar el Procedimiento de Imposición de Sanciones, y en su caso, determinar las sanciones aplicables por infracciones administrativas al presente Reglamento;
- IV. Ejecutar las sanciones que determine, en los términos de la fracción anterior. Cuando la sanción sea económica, se turnará a la tesorería, para su cobro mediante el procedimiento

administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

- V. Ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia que se encuentren delegadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en cuanto al cumplimiento de la Ley;
- VI. Someter a la aprobación del Presidente Municipal en el mes de enero un programa anual de trabajo, de verificación e inspección, determinando los giros y los casos específicos que considere están incumpliendo las disposiciones del presente Reglamento, sin menoscabo de realizar otras visitas derivadas de denuncias ciudadanas o a petición del Honorable Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, en lo específico;
- VII. En el caso de identificar establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos que no cuenten con permiso, licencia o el pago de las contribuciones establecidas, podrá requerir y hacer efectivo el cobro de las contribuciones omitidas; y
- VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan el presente Reglamento.

Los inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización, tendrán las facultades contenidas en las fracciones I, II, V y VII del presente Artículo.

**Artículo 13.** Las atribuciones encomendadas a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Tesorería Municipal y Dirección de Fiscalización, las podrá ejercer directamente y en cualquier tiempo, el Presidente Municipal en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las facultades conferidas al Presidente en el presente reglamento, podrán ser delegadas al Secretario del Ayuntamiento, en caso de así considerarlo.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se apoyará en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Establecimientos Comerciales y de Servicios**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De los Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 14.** Los establecimientos con giros de alto impacto y venta de bebidas alcohólicas estarán obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Antes del inicio de actividades, deberá solicitar y obtener la conformidad a que se refieren el presente Capítulo y la Ley, debiendo cumplir para ello los requisitos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 15.** Para los efectos de los artículos 10 fracción VI, 14, 18, 43 y 44 de la Ley, el otorgamiento de conformidades del Honorable Ayuntamiento para la expedición de licencias estatales de funcionamiento de establecimientos comerciales con venta o consumo de bebidas alcohólicas en centros nocturnos o discotecas, es una facultad discrecional de la Autoridad Municipal, debiéndose reunir los requisitos siguientes:

- I. Los señalados en las fracciones II a la V del Artículo 10 de la Ley;
- II. Solicitud de conformidad dirigida al Honorable Ayuntamiento, por parte del interesado;

- III. Croquis del predio y de los inmuebles que se ubiquen en un radio de 250 metros, no debiendo haber dentro de dicho radio centros educativos, clínicas u hospitales, templos o lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros públicos de reunión o instalaciones similares a las señaladas;
- IV. El establecimiento deberá tener acceso de la vía pública y no estar comunicado con el resto del inmueble del que forma parte; y
- V. Las demás que se establezcan en los Reglamentos vigentes para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.

Por lo anterior, cuando el solicitante realice trámites para obtener una conformidad que sirva de base para la obtención de una licencia de alcoholes, de las establecidas en la Ley, no será necesario tramitar la autorización de giro del establecimiento comercial en los términos generales de lo que señala el Capítulo siguiente.

**Artículo 16.** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, que proporcionen música en vivo o grabada, deberán suspenderla media hora antes del cierre del establecimiento.

**Artículo 17.** Quedan exentos del cumplimiento de lo señalado en la fracción IV del Artículo 15 del presente Reglamento, los hoteles y moteles que dentro de sus instalaciones cuenten con centros nocturnos o discotecas con venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 18.** El personal de la Dirección de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Ecología, hará las visitas de verificación del cumplimiento por parte del solicitante y del inmueble, de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Una vez satisfechos los requisitos, el Honorable Ayuntamiento procederá a dictaminar y en su caso a expedir la conformidad a que se refiere el Artículo 44 de la Ley.

**Artículo 19.** De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 44 de la Ley, para la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales de interés social o popular, el promotor deberá presentar ante la Autoridad Municipal, la solicitud de permiso de venta de bebidas alcohólicas, a mas tardar un día antes del inicio de las festividades, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. El pago del permiso y la garantía de pago de las demás contribuciones establecidas en Ley;
- II. Los pagos por los servicios de seguridad pública para el evento especial de que se trate; y
- III. En su caso, la certificación del boletaje en eventos públicos.

Además deberá presentar las causas y motivos de la celebración, los días de su duración, instalaciones previamente señaladas para el desarrollo de los eventos, los horarios y lugares especiales para la venta de bebidas alcohólicas, así como las medidas que instrumentará el responsable del evento, para garantizar la seguridad del lugar.

El dueño del establecimiento que permita el uso de sus instalaciones sin previo cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, será responsable solidario de las contribuciones omitidas.

**Artículo 20.** Tratándose de los giros de bajo impacto, se cumplirán las previsiones contenidas en el presente Capítulo, salvo la expedición de la conformidad del Honorable Ayuntamiento, para que, previa solicitud a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, ésta expida la certificación de uso de suelo, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento.

La distancia a que se refiere el Artículo 15 fracción III del presente Reglamento, deberá ser no menor a 50 metros tratándose de giros de bajo impacto con consumo de bebidas en el local. Y cuando la comercialización sea en envase cerrado, no aplicará tampoco la presente disposición.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Licencias de Funcionamiento Municipal para Establecimientos sin Venta de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 21.** Son sujetos de la observancia del presente Capítulo, las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de los establecimientos que se dediquen a la transformación y comercialización de bienes y servicios, en el Municipio de Jaral del Progreso.

Los giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas a que se refieren los artículos 9 inciso b) y 10 de la Ley, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo anterior.

**Artículo 22.** Todos los establecimientos comerciales o de servicios que no vendan bebidas alcohólicas, estarán obligados a contar con la Licencia de Funcionamiento Municipal, la cual será expedida en forma conjunta con la licencia de uso de suelo, por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos del presente Capítulo.

La autorización de giro se deberá expedir dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de su solicitud, y en el caso de requerir información, dicho plazo empezará a contar a partir de la correcta integración del expediente. Dentro de los 2 días hábiles de presentada la solicitud se deberá requerir la información faltante, a fin de tener el expediente debidamente integrado.

**Artículo 23.** Para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Suelo, el solicitante debe presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud dirigida al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, conforme al formato establecido, el cual podrá ser proporcionado por los diferentes medios documentales y electrónicos a su alcance;
- II. Copia del acta constitutiva si es persona moral y poder de su representante legal;
- III. Identificación oficial vigente;
- IV. Copia del documento que acredite la propiedad o legal posesión del predio o local comercial o de servicio;
- V. Croquis de ubicación del establecimiento;
- VI. Características del lugar y descripción en su caso, de los procesos más importantes y cantidades mensuales de los materiales que utiliza;
- VII. Superficie construida, uso actual y propietarios o poseedores colindantes;
- VIII. Alineamiento y número oficial;
- IX. Superficie que se destinará al giro solicitado; numero de empleos que generará y capital a invertir; y
- X. Las demás previstas en los Reglamentos Municipales vigentes.

**Artículo 24.** Una vez integrado debidamente el expediente, se procederá a emitir el dictamen y en su caso, la Licencia de Funcionamiento Municipal, de manera conjunta con la licencia de uso de suelo respectiva, cuando sea solicitada también ésta.

**Artículo 25.** Tratándose de solicitantes de escasos recursos económicos, jubilados, pensionados, mayores de 65 años y discapacitados, la Autoridad Municipal deberá tomar en cuenta tal situación, al expedir la autorización de giro, dándoles todas las facilidades administrativas necesarias.

Tratándose de solicitantes extranjeros, además deberán presentar la documentación de la Secretaría de Gobernación que le autorice dedicarse a actividades remuneradas en el país.

**Artículo 26.** La Licencia de Funcionamiento Municipal tendrá una vigencia de un año y podrá darse aviso o refrendarse, según sea el caso, por igual período, cuantas veces sea necesario, siempre y cuando el propietario del establecimiento comercial o de servicios, cumpla con los requisitos que fije el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** Para la expedición de autorización de giros ó licencias estatales de funcionamiento, según sea el caso, para salones de fiesta, clubes nocturnos, discotecas, bares y demás establecimientos con espectáculos o sonido por arriba de los 68 decibeles, además de los requisitos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, dichos centros de espectáculos deberán estar acondicionados para evitar ruidos y juegos de luz, hacia el exterior y ajustarse a las disposiciones que al efecto fije la normatividad aplicable o el Instituto Municipal de Ecología.

Las sinfonolas o equipos de luz y sonido dentro de los establecimientos comerciales o de servicios, deberán cumplir las disposiciones del párrafo anterior.

El uso de los equipos de luz y sonido en lugares abiertos o establecimientos habilitados para eventos, requerirán de permiso de funcionamiento para cada uno de los eventos que se realizan con dichos aparatos, así como la conformidad de los vecinos en un radio de 100 metros, a fin de que la Autoridad Municipal pueda estar en condiciones de expedir el permiso correspondiente.

**Artículo 28.** Las Licencias de Funcionamiento Municipal no tendrán el carácter de permanente, por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las mismas, dará lugar a las sanciones que establece el apartado respectivo.

En caso de falta grave al presente Reglamento, la Autoridad Municipal podrá revocar la Licencia de Funcionamiento Municipal, sin el menoscabo de los daños y perjuicios que esto genere, por lo cual, el responsable de los incumplimientos, no tendrá derecho a indemnización alguna.

**Artículo 29.** Caducarán los derechos establecidos en las Licencias de Funcionamiento Municipal, cuando la misma no sea explotada durante mas de 18 meses, salvo por causas ajenas no imputables al titular de la licencia, atendiéndose a las circunstancias particulares de cada caso.

En los casos debidamente justificados, la Autoridad Municipal podrá expedir una prorroga de la vigencia, hasta por 6 meses adicionales, a partir de que cesó la causa ajena no imputable al particular, que no le permitía el usufructo de la licencia.

**CAPÍTULO TERCERO****De los Refrendos**

**Artículo 30.** Durante el último trimestre de vigencia de las Licencias de Funcionamiento Municipal de los establecimientos comerciales y de servicios, sus Titulares deberán presentar un aviso de funcionamiento del giro autorizado, a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, debiendo presentar la autorización vigente y los avisos anteriores presentados.

El Ayuntamiento, previo análisis de la situación, determinará los giros autorizados que en sustitución del aviso, deberán presentar el trámite de refrendo correspondiente, ajustándose a las disposiciones del presente Capítulo.

La falta de refrendo de dichos giros, dará lugar a la cancelación del establecimiento comercial.

**Artículo 31.** La Dirección de Fiscalización turnará en el mes de enero de cada año a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, los registros de irregularidades reportadas o identificadas aún no solventadas en el ejercicio fiscal anterior, en caso de que al tramitar su refrendo el solicitante no tenga reporte, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, podrá proceder a expedir el refrendo solicitado.

**Artículo 32.** Cuando existan reportes de irregularidades identificadas en los registros de la Dirección de Fiscalización, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, podrá solicitar a aquella, una nueva visita para verificar el cumplimiento o solventación de las irregularidades detectadas.

Una vez solventadas las irregularidades, la Dirección de Fiscalización notificará a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que se expida el refrendo respectivo.

**Artículo 33.** En caso de persistencia en las irregularidades detectadas, la Dirección de Fiscalización procederá en los términos previstos en el Capítulo de sanciones, contenido en el presente Reglamento.

Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, deberá expedir el refrendo respectivo. El refrendo será firmado por el Director.

Las autorizaciones que no hayan sido refrendadas dentro del plazo señalado, podrán ser revocadas en los términos del Capítulo de sanciones, establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 34.** La Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, deberá comprobar la existencia de autorizaciones de giro, para efectos de expedir los refrendos correspondientes.

Los refrendos para el funcionamiento de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidos anualmente, en los términos de la Ley y del Convenio de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado y el Municipio de Jaral del progreso, Gto.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**De los Cambios de Propietario, Domicilio, Giro, Ampliación,**  
**Reducción y Suspensión de Actividades.**

**Artículo 35.** Los Titulares de las Licencias de Funcionamiento Municipal de establecimientos comerciales o de servicios sin venta de bebidas alcohólicas a que se refiere el Capítulo Segundo del presente Título, tendrán el derecho de solicitar:

- I. Cambios de titular;
- II. Cambios de domicilio;
- III. Cambios de giro; y
- IV. Ampliación o reducción de actividades.

Para lo cual deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando no se cumplan las previsiones contenidas en el presente Reglamento, el Municipio podrá negar cualquiera de los trámites solicitados.

**Artículo 36.** Para autorizar el cambio de propietario, el Titular actual y el nuevo Titular, deberán presentar un escrito que no tenga mayor formalidad que el contrato de cesión de derechos y obligaciones, en el que el nuevo Titular se subroga de los derechos y obligaciones de quien le transmite los derechos de la licencia o conformidad municipal, según sea el caso.

La Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, solicitará antecedentes de incumplimientos relacionados con la licencia o la autorización respectiva, a la Dirección de Fiscalización, y en caso de no tenerlos y de que solamente se cambie el nombre del Titular, la Dirección autorizará el cambio.

En la Licencia de Funcionamiento Municipal, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, registrará la cesión o transferencia de derechos a favor del nuevo titular.

**Artículo 37.** Tratándose de cambio de domicilio, deberá presentar los requisitos señalados en el artículo 23 fracciones I, IV y V del presente Reglamento.

Por otro lado, el Honorable Ayuntamiento podrá ordenar el cambio de domicilio o reubicación de cualquier establecimiento comercial cuando lo exija el interés público, en los siguientes casos:

- I. Cuando se altere gravemente el orden social dentro y fuera del establecimiento, poniendo en riesgo la seguridad de la población;
- II. Por no respetar las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, en cuanto a las obligaciones que deba observar; y
- III. Cuando el 50% de los vecinos que se encuentren dentro del radio de 250 metros del establecimiento comercial, lo soliciten al Ayuntamiento, por causas justificadas.

**Artículo 38.** Cuando se pretenda el cambio del giro autorizado, el solicitante se ajustará a presentar la solicitud a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, en la que se detalle el nuevo giro.

**Artículo 39.** Cuando el titular de una autorización de giro pretenda ampliar o reducir las actividades autorizadas, deberá presentar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 40.** La suspensión de actividades de un establecimiento, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, dentro de los 15 días hábiles posteriores al evento, acompañado el comunicado del original de la licencia estatal o de la Licencia de Funcionamiento Municipal respectiva, para proceder a su cancelación y baja de su registro.

**Artículo 41.** Los titulares de las Licencias de Funcionamiento Municipal, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares de las licencias estatales, salvo las previsiones expresas contenidas en el presente Reglamento.

Los cambios de propietario, domicilio o giro de establecimientos con licencia estatal de funcionamiento, se ajustarán a las previsiones contenidas en la Ley.

Serán nulos de pleno derecho, todos los actos y contratos que celebren los titulares de las licencias estatales, Licencias de Funcionamiento Municipal, permisos y refrendos, que no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley, en los términos señalados.

## CAPÍTULO QUINTO

### De los Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Comerciales y de Servicios

**Artículo 42.** Los horarios que se establecen en el presente Reglamento, deberán ser observados por los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos comerciales o de servicios, en especial aquellos en los que se produzcan, almacenen, distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación, los cuales deberán ser atendidos por los titulares de las licencias estatales de funcionamiento, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley.

**Artículo 43.** Podrán tener horarios de las 24:00 horas, los 365 días al año, los establecimientos que cuenten con los siguientes giros:

- I. Servicio de hospedaje;
- II. Venta de medicinas;
- III. Hospitales, sanatorios y clínicas de salud;
- IV. Funerarias;
- V. Servicio de estacionamiento y pensiones de vehículos;
- VI. Talleres de reparación de vehículos, en general; y
- VII. Gasolinera.

Los establecimientos que proporcionan bienes y servicios de primera necesidad que además vendan bebidas alcohólicas, se sujetarán a las disposiciones del artículo siguiente, y podrán contar con horarios especiales, de acuerdo a las solicitudes, debiendo presentar la justificación correspondiente.

**Artículo 44.** Por lo que se refiere a la enajenación de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las formas que se citan en el presente reglamento, los establecimientos autorizados, se sujetarán a los días y horarios siguientes:

- I. Las cantinas, bares y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado. Los domingos de las 10:00 a las 19:00 horas.

- II. Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 22:00 a las 3:00 horas del día siguiente, de jueves a domingo.
- III. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 14:00 a las 3:00 horas del día siguiente;
- IV. Los restaurant-bar, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y de las 10:00 a las 19:00 horas los domingos; excepto en servicios de banquetes, quienes tendrán el horario que señale la Dirección de Fiscalización, en el permiso que otorgue;
- V. Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y bebidas de bajo contenido alcohólico con alimentos, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y de las 10:00 a las 19:00 horas los domingos;
- VI. Las peñas, de las 19:00 a las 1:00 horas del día siguiente; los domingos no se venderán bebidas alcohólicas;
- VII. Los clubes sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 19:00 horas.
- VIII. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 19:00 hora; y
- IX. Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado. Los domingos de las 10:00 a las 19:00 horas.

**Artículo 45.** Los establecimientos, locales comerciales o de servicios diversos a los señalados en el artículo anterior podrán funcionar dentro de los horarios de las 6:00 a las 24:00 horas, con las excepciones que señala el presente Reglamento.

**Artículo 46.** En el caso de los establecimientos sobre maquinas electrónicas de video y similares, el horario será de las 10:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, con estricta prohibición de venta de alcohol.

**Artículo 47.** Será obligatoria la suspensión de actividades los días que así lo señalen la Ley Federal del Trabajo, las Leyes y demás Leyes y Reglamentos, así como aquéllos que por disposición de la Autoridad Municipal sea obligatoria dicha suspensión.

**Artículo 48.** Por causas de interés general, o cuando se presenten circunstancias que puedan afectar la paz social y el orden público, la Autoridad Municipal competente, podrá ampliar o restringir los horarios a que se refiere el presente Título.

Para tal fin, El Secretario del Ayuntamiento a petición del Director de Fiscalización podrá ampliar o restringir los horarios, presentando el interesado la justificación correspondiente y tomando en consideración los antecedentes de los establecimientos en cuanto a la debida observancia de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 49.** Previa autorización y pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal, se expedirá la autorización de ampliación de los horarios establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 50.** En la autorización del Secretario del Honorable Ayuntamiento y en el contenido del permiso de ampliación de horarios, se establecerán las condiciones siguientes:

- I. El nuevo horario;

- II. La temporalidad del nuevo horario; y
- III. Las condiciones especiales en las que se autorice, tales como la de garantizar la seguridad de las personas que acudan a dicho establecimiento comercial.

El incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación del permiso o autorización correspondiente.

**Artículo 51.** El Secretario del Honorable Ayuntamiento y la Dirección de Fiscalización, por celebraciones de fiestas o ferias populares, decembrinas, o días especiales, podrá autorizar la ampliación de los horarios para determinado giro, actividad, o festividad, para lo cual deberá emitir el permiso de autorización respectivo, previa solicitud por escrito del interesado.

**Artículo 52.** El funcionamiento de juegos mecánicos en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberá contar con permiso, cumpliendo los requisitos señalados en el Título anterior, pero además deberá presentar el permiso de ocupación de bienes del dominio público del Municipio expedido por la Dirección de Fiscalización con el visto bueno de Protección Civil y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, previo pago de las contribuciones respectivas.

Cuando los juegos mecánicos se instalen en bienes propiedad particular, se deberá acreditar la propiedad del predio, el permiso de ocupación y el fin específico al que se le dará a dicho inmueble.

### **TÍTULO TERCERO** **De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los** **Propietarios o Poseedores de los Establecimientos**

#### **CAPÍTULO PRIMERO** **De los Derechos y Obligaciones**

**Artículo 53.** Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, tendrán los siguientes derechos:

- I. A solicitar una Licencia de Funcionamiento Municipal o autorización de giro, permiso y demás autorizaciones previstas en el presente Reglamento, para un establecimiento comercial o de servicios, cumpliendo los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento; y
- II. Abrir su establecimiento dentro de los horarios autorizados para tal fin;

**Artículo 54.** Serán obligaciones de los propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales y de servicios, las siguientes:

- I. Conservar en el establecimiento, el original de la licencia de funcionamiento o autorización de giro, y en su caso, el permiso expedido por autoridad competente, así como el refrendo vigente;
- II. Comunicar a la Dirección de Fiscalización, el inicio y suspensión de las actividades, dentro de los 15 días siguientes a este hecho, independientemente de los avisos que se tengan que realizar a otras instancias o Dependencias Federales, Estatales o Municipales;
- III. Mantener el orden y la seguridad de las personas que se encuentren dentro de su establecimiento;
- IV. Permitir la realización de visitas de inspección y verificación a que se refiere la Ley, el Reglamento de Policía para el Municipio y el presente Reglamento;

- V. Cumplir con las especificaciones y características de seguridad, funcionamiento y protección, de acuerdo a lo que establezca la licencia de funcionamiento o autorización de giro y demás disposiciones aplicables;
- VI. Denunciar de inmediato, según sea el caso, a la Dirección de Fiscalización, Seguridad Pública y Tránsito, o Agencia del Ministerio Público competente, los actos u omisiones que alteren el orden o se pueda presumir la comisión de ilícitos, ya sea dentro de sus instalaciones o en sus inmediaciones;
- VII. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, está prohibida la venta a menores de edad, el propietario será responsable de solicitar identificación oficial, para permitir el acceso a aquellas personas que representen menor edad que los 18 años cumplidos; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 55.** Serán obligaciones de los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, en especial para aquellos que cuentan con equipos de sonido para el perifoneo, las siguientes:

- I. Tener junto a los equipos de sonido, el original de la autorización expedida por la autoridad competente;
- II. No exceder los niveles autorizados en las disposiciones reglamentarias aplicables, sobre el ruido que deban generar dichos aparatos;
- III. No perifonear en el primer cuadro de la Ciudad;
- IV. Respetar los horarios autorizados; y
- V. Las demás que se establezcan en la autorización de giro, que sean de interés público y de observancia general.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Prohibiciones**

**Artículo 56.** Queda prohibido en el interior de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas:

- I. Ampliar la venta de bebidas alcohólicas en las instalaciones donde se practiquen disciplinas deportivas de carácter amateur;
- II. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- III. La venta de bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad;
- IV. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento o autorización de giro;
- V. Seguir vendiendo bebidas alcohólicas, dentro del establecimiento, antes ni después del horario permitido y a puerta cerrada;
- VI. Utilizar o permitir el uso de los establecimientos como habitaciones;
- VII. Tener el mismo acceso del local comercial como acceso a habitaciones ubicadas dentro del mismo inmueble, salvo las excepciones señaladas en el Artículo 15 del presente Reglamento;
- VIII. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre; y
- IX. Adulterar bebidas alcohólicas, para su consumo.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento, observando el buen comportamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, podrá otorgar a discotecas y restaurante – bar, permisos para la presentación de espectáculos, los que podrán ser especiales de 1 a 5 días o por

períodos de 30 días. Para lo anterior, la Dirección de Fiscalización llevará un record de los incumplimientos, sanciones y demás infracciones cometidas en cada uno de estos establecimientos.

**Artículo 57.** Queda prohibido a las misceláneas, depósitos, tiendas de autoservicio, vinícola, y demás establecimientos con autorización de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, el permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

El propietario de dichos establecimientos deberá poner avisos en lugar visible, sobre la prohibición de su consumo dentro del establecimiento.

**Artículo 58.** Queda prohibido a las cantinas, bares, cervecerías, restaurante–bar y pulquerías, la presentación de variedades y contar con pistas de baile, y por ende, se prohíbe bailar en el interior del local.

Queda prohibido a los restaurantes-bar, expendios de alimentos con venta de bebidas alcohólicas, fondas, loncherías, marisquerías, la venta de bebidas sin el consumo de alimentos sobre pedido, quedando prohibido otorgar botana para efectos de cumplir las disposiciones del presente Artículo.

**Artículo 59.** Solo se autoriza el acceso a las discotecas, de menores de edad, entre 12 y 17 años, para eventos denominados tardeadas, sin venta de bebidas alcohólicas, tabacos y similares. El horario de las tardeadas, será de 16:00 a 21:00 horas.

Por lo que queda prohibido el acceso a menores de 18 años, en los horarios de 21:00 a las 03:00 horas.

**Artículo 60.** Queda prohibido a los establecimientos comerciales o de servicios, la venta de pinturas en aerosol, solventes y similares, a las siguientes personas:

- I. Menores de edad;
- II. Vagos o malvivientes; y
- III. Cualquier otra persona que por su actitud, demuestre indicios de incapacidad mental.

**Artículo 61.** Queda prohibido en el interior de los establecimientos comerciales, en lo general:

- I. La venta, comercialización, consumo o tráfico de cualquier tipo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, prohibidos por la Ley;
- II. Permitir que el personal, propietario o encargado, realicen sus labores o presten sus servicios, en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- III. Permitir que el personal de servicio alterne con los clientes, en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, sin contar con los permisos expedidos por la autoridad competente, sea Federal, estatal o municipal, según corresponda;
- V. Pretender explotar la licencia o autorización de giro en predio diferente al autorizado;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes mayores a los autorizados en el reglamento respectivo, salvo los casos debidamente autorizados;
- VII. Instalar mesas de billar, futbolito o video juegos, como complemento del giro autorizado;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos o días autorizados;
- IX. Permitir dentro del establecimiento, actos contra la moral o las buenas costumbres;

- X. Tener sonidos ambientales, sin la licencia correspondiente;
- XI. Exhibir en sus fachadas, los bienes y servicios que proporcionan;
- XII. No mantener en buen estado su fachada, limpia su banqueta u obstruirla total o parcialmente;
- XIII. La venta o almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes, sin el permiso expedido por la autoridad federal competente;
- XIV. Que su razón social, atente contra la moral y las buenas costumbres, con frases en doble sentido, ofensivas u obscenas; y
- XV. Los demás que señalen las Leyes, Reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general.

## **TÍTULO CUARTO** **De las Infracciones y Sanciones**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 62.** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se sancionará de acuerdo a lo que establece el presente capítulo.

La imposición de sanciones será el resultado de la denuncia ciudadana o derivado de las visitas de inspección que en los términos del Reglamento de Policía para el Municipio, deba realizar la autoridad que conforme al presente Reglamento tenga atribuciones para realizar las visitas.

Antes de la imposición de las infracciones a que se refiere el presente capítulo, la Autoridad Municipal deberá otorgar las garantías de audiencia y legalidad, a los presuntos infractores.

**Artículo 63.** Corresponde al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades, al Director de Fiscalización, la calificación e imposición de sanciones por infracción a las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Con fundamento en el Acuerdo de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio, las Autoridades señaladas en el párrafo anterior, podrán calificar e imponer las sanciones por las infracciones contenidas en la Ley. Para ello, la Autoridad Municipal se deberá ajustar a los procedimientos y multas establecidas en la Ley, y a falta expresa, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 64.** Para determinar la sanción, se atenderá a:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. Las condiciones socio – económicas del infractor;
- III. La reincidencia, o la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y
- IV. Los perjuicios que se causen al Ayuntamiento o a terceros.

**Artículo 65.** Por cada una de las infracciones a las disposiciones a que se refiere el presente Título, la Autoridad Municipal podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. La reubicación del establecimiento comercial o de servicios, tratándose de licencias de alcoholes, el Honorable Ayuntamiento solicitará a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, la reubicación respectiva;
- IV. La suspensión temporal de la licencia de funcionamiento municipal o alguna otra autorización a que se refiere el presente Reglamento, expedida por la Autoridad Municipal competente, y de las actividades que de ella se deriven, y la clausura temporal del establecimiento;
- V. La revocación de la licencia de funcionamiento municipal o alguna otra autorización a que se refiere el presente Reglamento, expedida por la Autoridad Municipal competente, y suspensión definitiva de las actividades que de ella se deriven, incluyendo la clausura definitiva de establecimientos comerciales o de servicios; y
- VI. El secuestro de bienes.

Junto con la sanción por infracciones al presente Reglamento, la autoridad podrá imponer la obligación de restituir las condiciones del establecimiento en los términos autorizados, cubrir los daños y perjuicios causados a terceros o a bienes del Municipio.

Independientemente de las sanciones administrativas establecidas en el presente Artículo, se podrán realizar la clausura de establecimientos comerciales o de servicios y el secuestro de bienes, como medidas de seguridad, en los términos del siguiente Capítulo.

**Artículo 66.** La amonestación, se aplicará a todos los propietarios o responsables de establecimientos que por primera vez, violen alguna de las disposiciones contenidas en el artículo siguiente.

La amonestación se realizará por escrito, y deberá quedar registrada en el control que al efecto lleve la Dirección de Fiscalización.

En caso de reincidencia, se aplicarán las sanciones que se establezcan en los siguientes artículos.

**Artículo 67.** La imposición de multas administrativas a que se refiere la fracción II del artículo 65 del presente Reglamento, se aplicará a los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios que, después de haber sido amonestados, comentan alguna de las siguientes infracciones, de acuerdo a las sanciones que se establecen a continuación:

- I. El no contar con licencia y autorización;
- II. El no conservar la licencia y autorización en el establecimiento y sus refrendos;
- III. El no comunicar el inicio y la suspensión de actividades, en el plazo señalado;
- IV. El no mantener el orden y la seguridad de las personas, dentro del establecimiento;
- V. El no permitir las visitas de inspección y de verificación que se requieran;
- VI. El no cumplir con las especificaciones de seguridad, funcionamiento y protección establecidas en la licencia o autorización;
- VII. El no denunciar de inmediato, los actos u omisiones que sucedan en las inmediaciones del establecimiento y puedan alterar el orden o presumir la comisión de delitos;
- VIII. El permitir el acceso al establecimiento, a menores de edad, cuando este prohibido en el presente Reglamento;
- IX. El no contar con autorización para los equipos de sonido;
- X. Exceder los niveles de sonido, autorizados;
- XI. Perifonear en el primer cuadro de la ciudad;

- XII.** No respetar los horarios establecidos o días autorizados;
- XIII.** Realizar venta de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos;
- XIV.** Vender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad;
- XV.** Anunciarse al público con un giro distinto al autorizado;
- XVI.** Vender bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos, aún dentro del local a puerta cerrada;
- XVII.** Utilizar los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas como habitaciones ó utilizarlo como acceso a las mismas;
- XVIII.** Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre ó adulterar las bebidas para su consumo;
- XIX.** En establecimientos autorizados para la venta de bebidas en botella cerrada, no poner avisos sobre la prohibición de su consumo en el establecimiento ó permitir su consumo dentro del mismo;
- XX.** Las cantinas, bares, cervecerías, restaurante – bar y pulquerías, presentar variedades, contar con pista de baile y permitir el baile dentro del establecimiento;
- XXI.** Los restaurantes–bar, expendios de alimentos con venta de bebidas alcohólicas, fondas, loncherías, marisquerías, la venta de bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos;
- XXII.** La venta de pinturas en aerosol, solventes y similares a las personas a que se refiere el Artículo 60 del presente Reglamento;
- XXIII.** Permitir la venta, comercialización, consumo o tráfico de cualquier tipo de drogas de las prohibidas por las Leyes, dentro del establecimiento;
- XXIV.** Permitir que el personal, el propietario o el encargado, realicen sus labores en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas;
- XXV.** Permitir que el personal alterne con los clientes en el consumo de bebidas alcohólicas;
- XXVI.** Permitir la realización de apuestas y juegos de azar;
- XXVII.** Explotar la licencia o autorización en predio diferente;
- XXVIII.** Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes mayores de los autorizados;
- XXIX.** Instalar mesas de billar, futbolito o video juegos como complemento del giro autorizado;
- XXX.** Permitir dentro del establecimiento, actos contra la moral o las buenas costumbres;
- XXXI.** Exhibir en sus fachadas, los bienes y servicios que proporcionan o no mantenerla en buen estado;
- XXXII.** No mantener limpia su baqueta, u obstruirla total o parcialmente; y
- XXXIII.** Atentar contra la moral y las buenas costumbres, palabras ofensivas u obscenas a través de su razón social, ó de anuncios con frases en doble sentido;

Tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, XI, XII, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, cometidas por establecimientos que no vendan bebidas alcohólicas, las sanciones serán entre 10 y 25 días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado.

En el caso de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII y XXXIII, cometidas por establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de bajo impacto, las sanciones serán entre 25 y 75 días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado.

En referencia a las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII y XXXIII, cometidas por establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de alto impacto, las sanciones serán entre 75 y 125 días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado.

En establecimientos reincidentes, que después de una primera multa cometan la misma infracción dentro de los doce meses posteriores, se le podrá aplicar hasta dos tantos del máximo permitido en el presente Artículo.

**Artículo 68.** Por la comisión de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, y se altere el orden público o se dañe el patrimonio de terceros o del Municipio, o se comentan actos u omisiones sancionadas por las Leyes Penales, independientemente de notificar a la autoridad competente, el Municipio podrá:

- I. Proceder a reubicar a los establecimientos comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas;
- II. Proceder a la suspensión temporal de la autorización de giro expedida por la Autoridad Municipal competente, y de las actividades que de ella se deriven, y la clausura temporal del establecimiento; y
- III. En caso de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, dichos supuestos serán los requisitos para solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para la reubicación de tales establecimientos, en los términos de lo que dispone el Artículo 44 fracción III de la Ley;

La suspensión no podrá ser menor de 24 horas ni mayor de 30 días, pero cuando la Dirección de Fiscalización establezca en la resolución, obligaciones de reparación de daños a cargo de terceros o de bienes municipales, la suspensión podrá quedar vigente hasta en tanto no se cumpla con las obligaciones señaladas.

Tratándose de actos u omisiones que sean presumiblemente constitutivos de delitos, la Autoridad Municipal deberá poner a disposición del Ministerio Público, al posible infractor, dentro de las 12 horas de que se encuentre a su disposición.

**Artículo 69.** Por la reincidencia en los supuestos señalados en el Artículo anterior y por la reincidencia habitual de las demás infracciones a que se refiere el presente Capítulo, la Dirección de Fiscalización podrá proceder a la revocación de la autorización de giro y la consecuente suspensión de actividades y clausura definitiva del establecimiento comercial.

Tratándose de atribuciones del ejecutivo del Estado, dichos supuestos serán suficientes para solicitar por parte de la Dirección de Fiscalización, la cancelación de las licencias otorgadas por aquél, por razones de orden público e interés general, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 44 fracción III de la Ley.

**Artículo 70.** Procederá la suspensión temporal o en caso de reincidencia a la clausura definitiva, independientemente de la aplicación de multas a los establecimientos comerciales o de servicios, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se cuente con autorización de giro o ésta sea explotada por terceras personas distintas al titular de la misma;
- II. Por incumplimiento en la orden de reparar daños de terceros o de reubicación del establecimiento comercial, dentro del plazo ordenado por la Dirección de Fiscalización;
- III. Cuando haya hechos de sangre o de violencia física y riña;
- IV. Cuando se ejerza violencia contra la Autoridad Municipal;
- V. Por no permitir las visitas de inspección que ordene la Dirección de Fiscalización;

- VI. El no cumplir con las especificaciones de seguridad, funcionamiento y protección establecidas en la licencia de autorización;
- VII. El no denunciar de inmediato, los actos u omisiones que sucedan en las inmediaciones del establecimiento y puedan alterar el orden o presumir la comisión de delitos;
- VIII. El permitir el acceso al establecimiento, a menores de edad, cuando este prohibido en el presente reglamento;
- IX. Permitir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad;
- X. Permitir la venta, comercialización, consumo o tráfico de cualquier tipo de drogas de las prohibidas por las Leyes, dentro de los establecimientos;
- XI. Permitir la realización de apuestas y juegos de azar dentro del establecimiento; y
- XII. Por las demás situaciones previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 71.** En caso de suspensión temporal o clausura definitiva, parcial o total, la Dirección de Fiscalización deberá permitir al propietario del establecimiento, para que retire los bienes y servicios que sean de fácil descomposición.

En caso de que el propietario no haga valer este derecho, la Dirección de Fiscalización no asumirá responsabilidad alguna respecto de los daños y perjuicios que se generen por tal situación.

Si después de ejecutada la clausura del establecimiento, el propietario del predio podrá solicitar el retiro de los bienes del establecimiento, lo que deberá autorizarse por la Dirección de Fiscalización, siempre y cuando no hayan quedado dichos bienes en garantía para el pago de contribuciones omitidas.

**Artículo 72.** Procederá el secuestro provisional de los bienes y mercancías en un establecimiento comercial o de servicios, cuando:

- I. El infractor no cuente con domicilio legalmente establecido en el Municipio de Jaral del Progreso, ni otros datos que permitan su localización, y no garantice el pago de las multas;
- II. Cuando no se cuente con licencia o permiso expedido por la autoridad competente; y
- III. Cuando el infractor no garantice el pago de las multas.

**Artículo 73.** Las actas de visita de inspección a un predio o establecimiento comercial se podrán realizar ante la presencia del propietario, su representante legal o ante quien se encuentre en el inmueble cuando la Dirección de Fiscalización haya cubierto todas las formalidades del procedimiento, en los términos de lo que dispone el presente Reglamento.

Cuando derivado de dichas actas de visita, o de una denuncia ciudadana o de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales con que cuenta la Dirección de Fiscalización, para verificar el exacto cumplimiento del presente Reglamento, se llegasen a desprender actos u omisiones que se consideren infracciones, se procederá a emitir un inicio de procedimiento de imposición de sanciones.

**Artículo 74.** El oficio de inicio de procedimiento de imposición de sanciones deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- II. Hechos u omisiones identificadas;

- III. Nombre, cargo y fundamento legal que dé competencia a la autoridad actuante;
- IV. Fundamento y motivación del inicio de procedimiento y de los hechos que lo generaron;
- V. Plazo de 10 días hábiles a cargo del presunto infractor, para alegar lo que a su derecho convenga o realice el ofrecimiento y presentación de pruebas;
- VI. Plazo para su desahogo y términos para emitir la resolución, el que se podrá fijar de acuerdo al número de hojas del expediente; y
- VII. Autoridad facultada, nombre y firma.

**Artículo 75.** Una vez agotado el plazo para la presentación de las pruebas y alegatos, la Dirección de Fiscalización tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir la resolución respectiva, con los elementos de prueba que se contengan en el expediente.

**Artículo 76.** Los hechos que motivaron las sanciones que se pretenden aplicar por infracción a las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberán quedar plenamente comprobados o desvirtuados, y haberse agotado los extremos de las garantías a que se refieren los Artículos 62 y 74 fracción V del presente Reglamento.

Una vez agotados los términos legales otorgados, la Dirección de Fiscalización procederá a emitir la resolución respectiva, la que contendrá los mismos requisitos que el inicio de procedimiento de imposición de sanciones, precisando el vencimiento del plazo otorgado para la presentación y el correspondiente para el desahogo de pruebas, la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas u ofrecidas por el presunto infractor y los puntos resolutive de la autoridad.

**Artículo 77.** La resolución que al efecto se emita deberá ser notificada personalmente al infractor, dentro del plazo de 10 días calendario posteriores a su emisión.

En caso de no localizarse al propietario, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a las notificaciones personales.

**Artículo 78.** Para la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para el caso de resistencia del particular al desarrollo de la visita de inspección, el representante legal del Municipio, presentará ante el órgano jurisdiccional correspondiente, la denuncia por resistencia a un mandamiento administrativo expedido por autoridad competente, independientemente de las denuncias que resulten por los actos y omisiones que sancionen las Leyes Penales y que se identifiquen al momento de realizar la visita de inspección.

**Artículo 79.** Los bienes secuestrados en los términos del presente Capítulo, quedarán a disposición de la Dirección de Fiscalización, para que el propietario de la misma, acredite dentro de los siguientes 30 días hábiles, la propiedad de dichos bienes.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía por su propietario, la Dirección de Fiscalización procederá a destruir la mercancía que se encuentre abierta y en estado de descomposición. El resto de la mercancía podrá ser rematada en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y el producto que se obtenga de la misma, se destinará al DIF Municipal.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Medidas de Seguridad

**Artículo 80.** La Autoridad Municipal, para efectos de garantizar la seguridad, tranquilidad y salud de sus habitantes, o para garantizar que el infractor no evada el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, podrá tomar las medidas de seguridad o cautelares a que se refiere el presente Capítulo, sin mayor formalidad que la de asegurarse de los supuestos que den origen a las medidas.

**Artículo 81.** Las medidas de seguridad se realizarán mediante el levantamiento de un acta administrativa pormenorizada de los actos u omisiones detectados y de los hechos que se vayan suscitando durante el desarrollo de la aplicación de las medidas.

El levantamiento del acta, cumplirá los requisitos de las actas de visitas de inspección señaladas en el Bando de Buen Gobierno.

**Artículo 82.** Las medidas de seguridad que podrá aplicar el Director de Fiscalización y sus inspectores, son:

- I. La clausura de establecimientos comerciales o de servicios;
- II. El secuestro de bienes; y
- III. Las medidas de seguridad se podrán aplicar como medida para prevenir daños y perjuicios a cargo de terceros o del propio Municipio, alterar el orden y la paz social.

**Artículo 83.** Una vez que se logre el efecto preventivo de la medida de seguridad, la Dirección de Fiscalización procederá al levantamiento de la clausura y a la devolución de los bienes secuestrados, previa acreditación de la propiedad de los mismos, en los términos señalados en el Capítulo anterior.

## TÍTULO QUINTO

### De los Medios de impugnación

**Artículo 84.** Contra los actos y resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización, en los términos de lo que previene el presente reglamento, serán impugnables en los términos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se abroga las siguientes disposiciones:

- I. El Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales, de Servicios y de los Locales para Espectáculos Públicos en el Municipio de Jaral del Progreso, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha 19 de Noviembre de 1993;
- II. El Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Negocios de Máquinas Electrónicas de Video y Similares del Municipio de Jaral del Progreso, Gto, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 18 de Enero de 1994.
- III. Así como cualquier otra Reglamento o disposición que se oponga al presente reglamento.

**Tercero.** Las Licencias de Funcionamiento y las conformidades expedidas con anterioridad, continuarán vigentes en los términos autorizados, en todo caso, el titular de la misma, deberá presentar en un plazo no mayor de 60 días hábiles, copia ante la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para efectos del registro correspondiente.

**Cuarto.** Se otorga un plazo improrrogable de 180 días calendario a los establecimientos en funcionamiento y no cuenten con licencia estatal, autorización de giro, conformidad, certificación, permiso o refrendos respectivos, a fin de que presenten en los términos del presente reglamento, las solicitudes respectivas.

La presentación de la solicitud de regularización no autoriza el incumplimiento en materia de horarios y demás obligaciones a cargo del propietario o poseedor del establecimiento comercial.

Asimismo, se otorga plazo improrrogable de 180 días calendario a todos los propietarios de establecimientos comerciales, para que se ajusten a las disposiciones del presente reglamento.

**Quinto.** Para efectos de emitir permisos, licencias, conformidades, ordenar reubicaciones, imponer sanciones y realizar demás actos administrativos en los términos del presente Reglamento, se tomarán en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad por el particular.

**Sexto.** El Costo de las conformidades y Licencias de cambio de uso de suelo y los demás ingresos previstos en el presente Reglamento se sujetan a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio y en las Disposiciones Administrativas de Recaudación vigentes.

**Séptimo.** El pago de los derechos que genera la ampliación de horarios a que se refiere el presente Reglamento será los siguientes: Para los Giros de Alto impacto se cobrará \$112.49 por cada hora adicional; para los Giros de Medio Impacto se cobrará \$80.00 pesos por cada hora adicional; y para los Giros de Bajo Impacto se cobrará \$50.00 pesos por cada adicional, en los términos de la clasificación a que se refiere el artículo 28, Apartado de Grupos de Usos IV del Reglamento de Zonificación, Uso y Destino del Suelo de la Ciudad de Jaral del Progreso, Gto.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 70 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Honorable Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, a los 4 días del mes de diciembre de 2007.



LIC. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. CURICANERI LOPEZ RAMIREZ.  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL - JARAL DEL PROGRESO, GTO.**

El Ciudadano Lic. José Alfonso Borja Pimentel, Presidente Municipal de Jaral Del Progreso, Gto., a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como 69 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión Ordinaria y pública del H. Ayuntamiento número 15 de fecha 28 de enero de 2010 aprobó el siguiente:

### **Acuerdo**

**Único.-** se reforman los artículo 7 fracción II, 10 fracción II, 15 fracción III, 44 y 55 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 55; y se derogan la fracción III del artículo 55 y la fracción XI del artículo 67 I, del Reglamento para los Establecimientos Comerciales y de Servicios del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 30 de mayo de 2008, para quedar en los siguientes términos:"

#### **Artículo 7.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento...**

II.- Otorgar las conformidades referentes a los giros de alto y bajo impacto

#### **Artículo 10.- Son facultades del Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología...**

II.- Firmar las certificaciones y autorizaciones a que se refiere la fracción anterior, una vez que el Ayuntamiento haya emitido su aprobación.

**Artículo 15.- Para los efectos de los artículos 10 fracción VI, 14, 18, 43 y 44 de la Ley, el otorgamiento de conformidades del Honorable Ayuntamiento para la expedición de licencias estatales de funcionamiento de establecimientos comerciales con venta o consumo de bebidas alcohólicas en centros nocturnos o discotecas, es una facultad discrecional de la Autoridad Municipal, debiéndose reunir los requisitos siguientes:**

III.- Croquis del predio y de los inmuebles que se ubiquen en un radio de 150 metros, no debiendo haber dentro de dicho radio centros educativos, clínicas u hospitales, templos o lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros públicos de reunión o instalaciones similares a las señaladas.

**Artículo 44. Por lo que se refiere a la enajenación de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las formas que se citan en el presente reglamento, los establecimientos autorizados, se sujetarán a los días y horarios siguientes:**

- I. Las cantinas, bares y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado. Los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas, con un máximo de dos horas de extensión de lunes a Domingo.
- II. Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 22:00 a las 3:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, sin extensión de horarios domingos se descansa.
- III. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 14:00 a las 3:00 horas de lunes a sábado; sin extensión de horario.
- IV. Los restaurant-bar, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y de las 10:00 a las 17:00 horas los domingos; con un máximo de dos horas de extensión;
- V. Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y bebidas de bajo contenido alcohólico con alimentos, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y de las 10:00 a las 17:00 horas los domingos; con posible extensión en los días festivos.
- VI. Las peñas, de las 19:00 a las 1:00 horas del día siguiente; los domingos no se venderán bebidas alcohólicas; y sin ampliación de horarios.
- VII. Los clubes sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 19:00 horas sin ampliación de horarios.
- VIII. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas; y
- IX. Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado. Los domingos de 10:00 a 17:00 horas con un máximo de dos horas de extensión, sólo en fechas y eventos populares se otorgarán más horas de las establecidas, esto a criterio de las autoridades municipales.

#### **Artículo 55. Serán...**

- III. Derogado
- IV. Respetar los horarios autorizados; siendo de 08:00 a 21:00 horas de lunes a domingo para todo tipo de perifoneo.
- V. Pagar las cuotas correspondientes ante el Departamento de Tesorería Municipal de acuerdo a la ley de Ingresos Vigente en el Municipio.
- VI. Las demás que se establezcan en la autorización de giro, que sean de interés público y de observancia general.

**Artículo 67. La imposición...**

XI. Derogado;

**TRANSITORIOS...**

**Séptimo.** El pago de los derechos que genera la ampliación de horarios a que se refiere el presente Reglamento se aplicaran de acuerdo a los tabuladores que marque la Ley de Ingresos Vigente en el municipio de Jaral del Progreso.

**Octavo.** El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**Por lo tanto con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato., mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la residencia oficial del Honorable Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, a los 28 días del mes de enero de 2010.**



  
JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
LIC. JOSÉ GONZÁLEZ OJEDA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

